

prohibitivas con la nulidad de los actos ejecutados en su contravención ¿abrazan también las leyes de interés público? No: se limita á los actos practicados contra las leyes prohibitivas; sin que esto quiera decir que sean válidos los ejecutados contra las leyes de interés público, pues respecto de estos sucede que es nula la renuncia de las leyes relativas, y los actos practicados contra ellos irritos ó rescindibles puramente.

32. Tenemos otro artículo que dice que las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos por convenios celebrados entre particulares; de manera que tomando como fuente de interpretación este último artículo, podemos hacer la versión del 6º de nuestro Código, diciendo: no tiene eficacia alguna la renuncia especial de las leyes prohibitivas; y los actos verificados en su contravención, son de todo punto nulos, aun cuando se les haya querido dar validez con la renuncia expresa y especial de dichas leyes. Tampoco tiene validez la renuncia especial de las leyes en que se interesan el Derecho público y las buenas costumbres, y cualquiera estipulación dirigida á alterar ó nulificar los efectos de las leyes de derecho público ó de derecho privado, en cuya observancia se interesan las buenas costumbres, no tendrá validez ni eficacia alguna, sin embargo de que los actos practicados contra dichas leyes solo sean irritos ó rescindibles.

33. Hecha así la versión de los tres artículos de nuestro Código, que tienen íntima conexión entre sí, la jurisprudencia puede con toda seguridad establecer la enseñanza de que no tiene eficacia alguna la renuncia especial de las leyes prohibitivas, ni la de las que formen el Derecho público, ni las de derecho civil privado, en cuya observancia se interesen las buenas costumbres.

§ 20º

34. Partiendo de esta base, se puede hacer la aplicación

de nuestro artículo recorriendo siquiera rápidamente diferentes títulos de nuestro Código.

35. El título preliminar, por ejemplo, trae prescripciones que siendo todas de Derecho público, no son por lo mismo renunciabiles.

§ 21º

36. En el libro 1º encontramos títulos en que no cabe irrenunciación, así como hay otros en que notoriamente debe admitirse.

37. Los derechos personales del *mexicano* en su calidad de nacional, así como los del *extranjero* en esta calidad, de que habla el título 1º, no son renunciabiles, pues las leyes relativas son de Derecho público constitucional y también internacional.

§ 22º

38. Las del título 2º son renunciabiles, ménos las que se refieren á *menores ó mujeres casadas y empleados civiles ó militares del ejército* ó de la *armada*, pues en todos estos hay interés de sociedad, ó por lo ménos de familia.

§ 23º

39. Las *personas morales* de que habla el título 3º, son creaciones jurídicas de interés social.

§ 24º

40. Las del título 4º tampoco son renunciabiles, supuesto que en todas ellas se trata del *estado civil* de las personas.



## § 25°

41. Las del título 5° tampoco son renunciables en lo que dice relacion á los fines esenciales del *matrimonio*. (Artículo 162.)

En el mismo título se expresa, que el derecho de recibir *alimentos* no es renunciable, ni puede ser objeto de transaccion. (Artículo 238.)

Respecto del *divorcio*, que en el fondo viene á importar la renuncia de ciertos derechos, está establecido que no tiene lugar despues de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de 45 de edad (Artículo 247), sin embargo de ser muy reparables sus efectos. (Artículo 260.)

En la materia del *matrimonio* puede incurrirse en ciertas irregularidades, cuya reclamacion puede renunciarse de hecho, como la del derecho de reclamar la falta del consentimiento del ascendiente para la validez del matrimonio del descendiente (Artículos 282 y 283); mas la nulidad resultante de otros capítulos no puede ser materia de convenio entre las partes (Artículo 297), quienes si contravienen á la ley en los casos del artículo 312, solo tienen pena pecuniaria ó de prision. (Artículo 313.)

## § 26.

42. La cuestion sobre *filiacion* no puede ser materia de transaccion ni de compromiso en árbitros (Artículo 329. Código civil), aunque sí puede haberlo en cuanto á los derechos resultantes de la filiacion (Artículo 331), y la *posesion del estado de hijo legitimo* no puede perderse por renuncia. (Artículo 348.)

La calidad de hijo natural reconocido, tampoco puede per-

derse por renuncia, porque no puede destruirlo ni la revocacion del testamento en que se hace. (Artículo 381.)

## § 27°

43. En el título 7°, que es relativo á la *menor edad*, no hay nada renunciable.

## § 28°

44. La *patria potestad*, de que trata el título 8°, no puede ser destruida ni modificada por renuncia alguna, salvas por supuesto las concesiones que el padre puede hacer al hijo (Artículos 402, 403, 410, § 3°), y salva tambien la renuncia que del ejercicio de la patria potestad puede hacer la madre y los abuelos, pero no el padre. (Artículo 424.)

## § 29°

45. Las prescripciones del título 9° sobre *tutela*, no son renunciables (Artículo 438), sino solo en el caso del artículo 509; y á pesar del favor que se dispensa á las disposiciones testamentarias, son nulas las que sean contrarias á las leyes. (Artículo 543.)

46. Las leyes que forman el título 10, que es el relativo al *curador*, tampoco admiten renuncia.

47. La *restitucion in integrum* de que trata el título 11, puede dejar de pedirla el mayor de edad; pero no puede renunciarla el menor.



## § 31°

48. Respecto de la materia principal del título 13, no hay caso hábil de renuncia, pues todo lo que puede haber, es dejar de ejercitar derechos adquiridos por causa de la ausencia de otro.

## § 32°

49. En el libro 2° hay prescripciones que no son renunciab-  
bles, tales son: las del título 1°, que son reglas de derecho  
fundamental, sin relacion individual á persona determinada.  
Las del título 2° tampoco presentan materia hábil para  
un convenio en que pueda figurar una renuncia.

## § 33°

En los títulos 3°, 4°, 5° y 6° hay leyes irrenunciab-  
les, tales son: las del título 1°, que son reglas de derecho  
fundamental, sin relacion individual á persona determinada.  
Las del título 2° tampoco presentan materia hábil para  
un convenio en que pueda figurar una renuncia.

50. Debe advertirse que en el título 6° se encuentran ex-  
presamente autorizadas ciertas renunciaciones, como las del dere-  
cho que tiene el propietario para exigir fianza al usufructua-  
rio (Artículo 995); la del derecho de usufructuar (Articu-  
lo 1026, § 5°; la de la servidumbre de medianería (Artículo  
1110; la de las servidumbres voluntarias (Artículo 1157, § 4°),  
mientras que la de las legales solo procede mediante ciertos  
requisitos que la ley señala (Artículo 1164), y respecto de la  
servidumbre legal de desagüe, se exige muy especialmente  
que no se oponga la renuncia á los reglamentos de policía.

## § 34°

51. Del título 7° podemos decir que son renunciab-  
les, tales son: las del título 1°, que son reglas de derecho  
fundamental, sin relacion individual á persona determinada.  
Las del título 2° tampoco presentan materia hábil para  
un convenio en que pueda figurar una renuncia.

## § 35°

52. El título 8° contiene reglas absolutas que no podrán re-  
nunciarse nunca, así como las relativas al interes individual  
están sujetas al principio general que autoriza las renunciaciones.

## § 36°

53. En el libro 3° encontramos establecido el principio ge-  
neral de que procede la renuncia especial, concurriendo las  
condiciones siguientes: 1°, que se haga en términos claros y  
precisos (Artículo 1424); 2°, que se cite la ley cuyo beneficio  
se renuncia (Artículo 1424), y 3°, que tal renuncia no esté  
prohibida por la ley. (Artículo 1426.)

Para sintetizar la doctrina nos dice el Código que no son  
renunciab-  
les las leyes que se refieren á requisitos esenciales  
á los contratos; pero que las que se refieren á efectos natura-  
les del contrato, sí son renunciab-  
les (Artículo 1427), advir-  
tiendo que las renunciaciones están sujetas á una interpretacion  
limitada á los efectos comprendidos en la ley renunciada. (Ar-  
tículo 1425.)



## § 37º

54. En el libro 4º tenemos disposiciones que, como principios fundamentales y absolutos, no pueden renunciarse, tales son los contenidos en el título 1º

## § 38º

55. En el título 2º, capítulo 4º, que es el relativo á la "*legítima*," se encuentra la declaracion especial de ser nula toda renuncia ó transaccion sobre legítima futura; lo cual puede argüir ser válida la renuncia que se refiere á las otras prescripciones del mismo capítulo. (Artículo 3496.)

56. En el capítulo 5º se trata de la *institucion de heredero*, y es seguro que el testador no puede hacerla, sino en los términos prescritos allí, sin que la voluntad del particular pueda eximirse de su observancia, y lo mismo decimos de las prescripciones contenidas en los capítulos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º

## § 39º

57. Respecto del capítulo 11, pudiera suscitarse la duda de si los herederos forzosos pueden renunciar el derecho que la ley da exclusivamente á los de su clase, para desempeñar el *albaceazgo*. Para resolver esta cuestion, necesario es tener presente que la ley relativa dice literalmente lo siguiente: "*La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, &c.*" (Artículo 3675.)

Como se ve, la ley viene á ser prohibitiva, y conforme á los

artículos 6º y 7º del mismo Código, no cabe en este caso la renuncia.

## § 40º

58. El artículo 543 autoriza la tesis de que, á propósito de disposiciones testamentarias, no deben observarse las reglas, limitaciones ó condiciones puestas por el testador cuando sean contrarias á las leyes; pues la razon que milita en el caso á que se refiere dicho artículo, es aplicable á todos y cada uno de los capítulos á que puede referirse una disposicion testamentaria.

59. La prohibicion de dejar *hojas* en blanco en los testamentos, no solo produce el efecto de que sus contraventores sean castigados con la multa que allí se expresa, sino además el de la nulidad de los asientos que allí se hagan, pues solo así pueden tener aplicacion los artículos 6º y 7º del Código, que no pueden quedar sin efecto por más infracciones que contra ellos se cometan. (Véase el artículo 3764.)

60. Y respecto de las solemnidades que constituyen la forma legal de los testamentos, el principio general es: que su inobservancia hace nulo el testamento que no se haya otorgado con arreglo á ellas. (Artículo 3774.)

Mas puede preguntarse: ¿esta resolucio[n] se limita solo al testamento *público abierto*? Desde luego deberia contestarse que sí; porque siendo contraria á la libertad de testar, está sujeta á una interpretacion restrictiva, que consiste en relacionarla puramente á la especie de testamentos de que trata el capítulo en que está contenida; de manera que solo por que existe el artículo 3788 del Código, se debe hacer extensiva al testamento público cerrado.

Una vez concluido el testamento cerrado, las infracciones posteriores no influyen en su validez ó nulidad (Artículos 3789 y 3790), si no es que se encuentre roto el pliego interior, abierta la cubierta, ó borradas, raspadas ó enmendadas



las firmas que lo autorizan, pues en cualquiera de estos casos queda sin efecto el testamento cerrado. (Artículo 3802.)

§ 41º

61. El título 40, que trata de la *sucesion legitima ó ab intestato*, contiene prescripciones que bien pueden renunciarse, con excepcion del caso en que se trate de la legitima futura de herederos forzosos. (Artículo 3496.)

62. El título 5º en lo general no presta materia hábil para una renuncia, salvo las prescripciones relativas á derechos adquiridos, de que se hace mencion especial en el capítulo 5º; en donde se establece el principio general de que pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes (Artículo 3940), con tal de que no la renuncien solo en parte, ni con plazo, ú condicionalmente. (Artículo 3939.)

Las sociedades y corporaciones no pueden renunciar herencia sin aprobacion judicial, y previa la audiencia del Ministerio público, ni los establecimientos públicos sin aprobacion del gobierno. (Artículos 3955 y 3956.)

Respecto de la mujer casada, se establece la regla de que no puede renunciar la herencia sin autorizacion de su marido ó del juez. (Artículo 3941.)

Y es regla general, en materia de renuncia de herencia, que sus efectos se retrotraen á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda. (Artículo 3946.)

63. Es tambien regla general que la renuncia de una herencia testamentaria contiene la de la misma herencia *ab intestato*. (Artículos 3949 y 3950.)

64. Otra regla general es: que no puede renunciarse la *sucesion* de persona viva, ni enajenarse los derechos que puedan llegar á tenerse á su herencia; de modo que para hacer la renuncia de una herencia, es necesario estar cierto de la

muerte de la persona á quien se hereda. (Artículos 3952 y 3953.)

65. En los demas capítulos del mismo título se habla del *inventario*, y las prescripciones relativas á él son irrenunciabiles.

66. Las *colaciones* de que trata el capítulo 7º, son indispensables para el testador que tiene herederos forzosos; pero una vez abierta la sucesion, pueden los herederos condonarlas, segun se infiere del artículo 4018.

67. Las prescripciones relativas á la *particion de la herencia* tampoco son renunciabiles, aunque sí pueden serlo sus efectos; por ejemplo, el de la eviccion de que habla el artículo 4112, así como tambien puede renunciarse el derecho de pedir rescision de la *particion* de que trata el capítulo 10 y último del Código.

68. Antes de formular consideraciones generales sobre la materia, debe echarse una ojeada sobre las diferentes doctrinas de autores extranjeros y regnícolas que vamos á presentar.

69. Con relacion á la jurisprudencia patria de nuestros dias, debemos decir que los Sres. Calva y Segura enseñan, que creadas las leyes por la autoridad pública para el bienestar general, en ningun caso pueden quedar subordinadas al arbitrio de los individuos: si así no fuera la voluntad de uno, vendria á colocarse sobre la voluntad de todos, cuya expresion es la ley, lo cual es un absurdo. Así es, que si bien son renunciabiles los beneficios que las leyes establecen en favor de los que celebran contratos, con tal que se exprese la ley y el beneficio de ella que se renuncia, no pueden serlo nunca las leyes en general, ni vale la renuncia que en particular se haga de las prohibitivas ó de interes público. Por lo que hace á aquellas en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no pueden los ciudadanos alterar ó nulificar sus efectos por medio de contratos particulares.

Agregan los mismos: "Respecto de las renunciaciones con ju-



ramento que en la legislación anterior se respetaban más por llevar añadida esa circunstancia, dando lugar con esta doctrina á dejar sin efecto leyes dictadas con entero arreglo á justicia, no hay para qué hablemos, estando, como está, declarado (*Artículo 1937*) que el juramento no produce efecto alguno en los contratos, y ni él ni la protesta que lo sustituya puede confirmar una obligación cualquiera, si no hubiere otra caucion legal que la funde.

Todo esto está muy conforme con el tenor de nuestro artículo; pero no precisa la respuesta que deba darse á la pregunta de: ¿cuáles son las leyes de interes público que no pueden ser derogadas por los pactos de los particulares?

La jurisprudencia para normar su marcha tiene que recoger los abundantes frutos de la experiencia que presentan diferentes códigos, antiguos y modernos.

El romano, por ejemplo, aunque en sus títulos de las leyes no dice de una manera explícita que no vale la renuncia de la ley, en otros títulos sí consigna doctrinas análogas á la prescripcion de la nuestra, sin embargo de la diversidad de la forma.

*El derecho público no puede ser mudado por los pactos de los particulares*, ha dicho Papiniano.

Y Ulpiano ha enseñado que el pacto de los particulares no deroga el derecho público.

Atendidos estos principios del derecho antiguo de los romanos, los pactos no podían subsistir en lo que fueran contrarios al derecho público.

¿Pero podían subsistir en lo que solo fueran contrarios al derecho privado?

Sí, evidentemente, aunque sin haberse podido determinar cuáles eran los efectos de estos pactos que la ley toleraba; y es de creer que sobre el particular hubiese habido una completa anarquía; lo cual no nos empeñáremos en demostrar.

Para nuestro propósito basta tener el punto de partida,

seguro de que los pactos de los particulares no podían valer en nada de aquello que fuera contrario al derecho público.

Las fluctuaciones á que dieron lugar las opiniones sobre la contrariedad entre los pactos y el derecho privado, quedaron disminuidas en parte por la resolución de Justiniano, que dijo: que todos tienen licencia de renunciar lo que ha sido establecido en su favor; lo cual presentó como conforme á las reglas del derecho antiguo.

Mas sea de esto lo que fuere, la verdad es, que desde el Digesto no han podido los pactos tener validez alguna en lo que contradijeran al derecho público (*Artículos 38, 2, 14, ff., y 47, 17, 50, ff.*)

Cierto es tambien que el Código estableció (*Ley 29, tit. 3, lib. 2, C.*) que valian los pactos que contuvieran renuncia de algun derecho otorgado por la ley (*Ley 30, tit. 3, lib. 2, C.*); pero de ninguna manera aquellos que fueran contra las buenas costumbres, ni contra las leyes prohibitivas. (*Ley 5, tit. 14, lib. 1, C.*)

Estas leyes autorizan esta conclusion: segun el derecho antiguo y el de Justiniano: *No valen los pactos que estén en contradiccion con el derecho público; pero sí valen las renunciaciones que se hagan de derechos otorgados por la ley, en todo aquello que no sea contrario á las buenas costumbres, ó contra las leyes prohibitivas.*

Tal era la forma y extension de la doctrina en el foro romano, y como no hay un fundamento en contra, es de creer que su tradicion influyó tambien en el foro español, sobre todo cuando en medio de la anarquía de los derechos forales vinieron á exparcirse en España las doctrinas y tradiciones del derecho romano que presentaba un foco directivo de unidad tanto más respetable cuanto que se presentaban autorizadas por la escuela de Bolonia, en donde hicieron su aprendizaje muchos jurisconsultos de aquella época.

70. La ley es irrenunciable, ha dicho el Sr. Fernandez Gu-



tierrez por consecuencia de su propia autoridad que no puede subordinarse al capricho del individuo.

Asentada esta doctrina, se lamenta de que los autores por preocupacion hayan sostenido la validez de la renuncia de las leyes, haciendo al efecto varias distinciones, que examina y reputa victoriosamente.

Y despues de este trabajo sostiene que es inadmisibile la renuncia de las leyes, siendo de advertir que este autor se refiere al foro español, en donde no estando aceptado el principio de la legislacion moderna que admite la renuncia de leyes, que no son prohibitivas ni de interes público, está todavía intacta la cuestion relativa á la renuncia de las leyes.

71. Dice que son irrenunciabiles los derechos personales que afecten ciertas capacidades reconocidas por la ley, no en interes del individuo, sino de la familia. De esta manera son efectivamente irrenunciabiles las leyes que reglamentan la condicion del marido y de la mujer, del padre y del hijo de familia, supuesta la razon de que es inconcebible la paz doméstica, erigiendo en ley el capricho, y pudiendo por él faltar la mujer al marido, ó este á la mujer, el hijo al padre, ó este al hijo.

Dice, en segundo lugar, que las leyes relativas al dominio son irrenunciabiles, y que esto viene de la naturaleza del mismo dominio, marcada en su definicion.

72. De las *leyes penales* dice: que como garantías del orden social son de todo punto irrenunciabiles.

73. Y de las de *procedimientos* dice lo mismo, en estos términos: ¿quién autorizará su renuncia? . . . Dadme buenas leyes procesales, y aunque las otras civiles ó penales lo sean ménos, no temo las injusticias.

74. Convengamos en que promulgar una ley y permitir su renuncia, son ideas contradictorias.

75. El Sr. D. Salvador del Viso asienta que ninguna ley es renunciabie, porque toda ley impone un deber y nadie puede renunciar al cumplimiento de un deber; las permisivas sí,

bien pueden renunciarse por aquel á cuyo favor estén constituidas; pero no pueden hacerlo los demas, en razon de que para estos deben considerarse como obligatorias en cuanto á no poder impedir á otros el libre uso ó no uso de ellos.

76. *Rogron*, en el comentario del artículo 6º del Código frances, enseña que por leyes del órden público deben entenderse las que tienen principalmente por objeto el interes general de la sociedad, y no únicamente el interes particular de los individuos. Así un marido no puede renunciar la potestad marital, ni un padre la patria potestad, por el principio de que los convenios de los particulares no pueden derogar el derecho público.

77. Para concluir debemos hacer notar, que el sujeto de la prescripcion contenida en nuestro artículo, es la renuncia de las leyes, ya en la calidad de general ó ya en la de especial, de las leyes prohibitivas ó de interes público, y que la sancion del precepto está en la nulidad de la renuncia, sin extenderse á calificar el acto practicado con dicha renuncia.

No hay en la jurisprudencia antigua nada que sea igual á nuestro artículo, pues la romana autorizaba en general las renunciaciones.

La española lo mismo, y reprobaba la especial de ciertas y determinadas leyes, sin formular una regla específica.

La legislacion moderna presenta concordancias parciales en los Códigos austriaco y prusiano.

Y solo el Código del Imperio, y los de Veracruz y Estado de México, concuerdan enteramente con el nuestro, pudiendo decir que aun los proyectos de Goyena y Sierra se diferencian del nuestro, pues tienen menor extension en el sujeto de la prescripcion.

FIN

Santos Urrutia.